



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01215.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 23 de abril de 2016, el C. José Manuel Repetto Menéndez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01215 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Copia de la nómina y estados financiero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en Yucatán correspondientes a la primera quincena del mes de abril del año 2016.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 25 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DS).** El 26 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10486/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“(…)</p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En ese sentido, hágale saber al solicitante que la información relacionada con el ejercicio 2016, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que los partidos políticos estarán obligados a reportar lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 260 y 292 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos presentaran a esta Unidad Técnica informes trimestrales en los cuales reportarán ingresos y gastos ordinarios que hayan obtenido y realizado durante el avance del ejercicio, siendo de carácter informativo, sin embargo los informes trimestrales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016 son inexistentes puesto que estos serán presentados dentro de los 30 días siguientes a que concluya el trimestre correspondiente, es decir que la fecha de presentación del primer informe trimestral fenece a mediados del mes de mayo de 2016, sin embargo en lo consistente a la presente solicitud el mes de abril corresponde al segundo trimestre del ejercicio 2016, en consecuencia serán presentados hasta el mes agosto, de conformidad con el artículo 261, numeral 1 del reglamento en cita.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere realizar el turno correspondiente al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (PP).** El 27 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido Acción Nacional (PAN)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INE-CI152/2016

5. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, y la Circular INE/DEA/025/2016, el 05 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
6. **Respuesta del PP (PAN).** El 12 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
Entrega archivo adjunto de “Recibos de nómina”.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Solicitud de aclaración al (PP).** El 13 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE requirió aclaración de respuesta al **PAN** a través de correo electrónico, en virtud de que, no se pronunciaba respecto de la confidencialidad de la información proporcionada.
8. **Respuesta a la solicitud de aclaración por parte del PP (PAN).** El 16 de mayo de 2016, el PAN dio respuesta a través de oficio sin número, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
“Por medio del presente me permito anexar disco compacto que contiene la versión pública de la información para dar contestación a la solicitud UE/16/01215.”	Confidencial (Versión Pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

9. **Ampliación del plazo.** El 16 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento aprobado el 2 de julio de 2014) a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Alcance a la solicitud de aclaración al (PP).** El 17 de mayo de 2016, la UE requirió aclaración de respuesta al PAN a través de correo electrónico, en virtud de que, no se pronunciaba respecto de la clasificación respectiva, asimismo no entrega la nómina del Comité de su instituto político, ni se pronuncia al respecto.
11. **Respuesta al alcance de la solicitud de aclaración por parte del PP (PAN).** El mismo día, el PAN dio respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>“En atención a su comunicación recibida por este medio me permito informar:</p> <p>1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, me permito informar que tanto el CURP como el RFC de personas físicas son datos sensibles, por lo tanto deben ser protegidos, para ese fin se envía versión pública y original de la información para su valoración por el Comité de Información.</p> <p>2.- En cuanto a la nómina, la misma se desprende de la suma de las Facturas Fiscales entregadas.”</p>	<p>Confidencial (Versión Pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI152/2016

- 12. Convocatoria del CI.** El 25 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 18ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (UTF) y la **declaratoria de inexistencia** hecha por el PP (PAN) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

III. Información en versión pública

El PAN al dar respuesta, puso a disposición del solicitante 1 archivo electrónico de la versión pública de los recibos nómina, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyente (RFC) de persona física



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

El criterio INE-CI005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **CURP** y **RFC**.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de



INE-CI152/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Versión Pública
Formato disponible	PAN: Recibos de Nómina. (1 archivo electrónico).
Modalidad de Entrega	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información proporcionada por el PAN se pone a disposición del solicitante en la vía por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

IV. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que lo correspondiente al ejercicio 2016, es información **inexistente**, en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su Informe Anual de ingresos y gastos de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.

Igualmente señala que, los informes trimestrales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2016 son **inexistentes** puesto que estos serán presentados dentro de los 30 días siguientes a que concluya el trimestre correspondiente, es decir que la fecha de presentación del primer informe trimestral fenece a mediados del mes de mayo de 2016, sin embargo en lo consistente a la presente solicitud el mes de abril corresponde al segundo trimestre del ejercicio 2016, en consecuencia serán presentados hasta el mes agosto, de conformidad con el artículo 261, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UTF**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio antes señalado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa al año 2016; toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2016.



INE-CI152/2016

Asimismo, los informes trimestrales que presentan los partidos políticos a la UTF, en los cuales reportarán ingresos y gastos ordinarios que hayan obtenido y realizado durante el avance del ejercicio 2016 son **inexistentes** puesto que estos serán presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que se esté cursando, es decir que la fecha de presentación del primer informe trimestral fenece a mediados del mes de mayo de 2016, sin embargo en lo consistente a la presente solicitud el mes de abril corresponde al segundo trimestre del ejercicio 2016, en consecuencia serán presentados hasta el mes agosto.

Por lo que se desprende que la información requerida correspondiente al año 2016 es **inexistente** para la UTF, toda vez que ésta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2017 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); aunado a lo anterior, es importante precisar que de acuerdo al artículo de referencia en su párrafo 1, inciso a) fracción I, los informes trimestrales de avance del ejercicio serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, los cuales se citan para mayor referencia:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

(...)

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:



INE-CI152/2016

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
(...).*”

Así mismo, es importante destacar que conforme al artículo 235, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se reitera que los informes trimestrales y anuales son presentados a más tardar dentro de los treinta y sesenta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte (respectivamente).

Reglamento de Fiscalización

“ARTÍCULO 235.

Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones

1. Los sujetos obligados deberán generar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:

*a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo;
(...)*”

“ARTÍCULO 292.

Informes trimestrales

1. Los informes a que se refiere el artículo 78, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, serán generados a través del Sistema de Contabilidad en Línea y validados por el responsable de finanzas para su correspondiente presentación.
2. Las aclaraciones a los informes trimestrales de los partidos se realizarán en el informe del siguiente trimestre.
3. Los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad. (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

Ahora bien, robustece lo anterior, el criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual procede declarar la inexistencia cuando en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, que en este caso es la emisión del informe anual.

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CT, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI establece:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada.

V. **Requerimiento.**

El PP (PAN) al dar respuesta no se pronuncia respecto de los estados financieros del Comité Directivo Estatal del PAN.

En este sentido, se **requiere** al PAN para que en un plazo no mayor a los dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, o bien se pronuncie al respecto. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

VI. **Exhorto.**

Para este CI, no pasa desapercibido que el PP (**PAN**) brindo atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

“ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;*
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o*
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.*

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.”

Los requisitos que deberá contener son:

“ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;*
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;*
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;*
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;*
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y*
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.”*



INE-CI152/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2 y 14 de la Constitución; 78, párrafo 1, inciso a) y b) de la LGPP; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 del 2 de julio de 2014, vigente al momento de ingresar su solicitud; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia**, formulada por la UTF, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** al PP (**PAN**) para que en un plazo no mayor a los dos días contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante, o bien se pronuncie al respecto. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** al PAN para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VI** de la presente resolución

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI152/2016

la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PAN**, mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información